



--- **RESOLUCIÓN:- (2) DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 1/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , por sus propios derechos, en contra de la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del **expediente 479/2021**, relativo al **juicio de desahucio**, promovido por ***** , en contra de ***** ***** , **como persona física y representante legal de** ***** ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** , en consecuencia.--- **SEGUNDO.** Se declara Improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento para que continúe el juicio en sus demás cauces legales.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, ***** , por sus propios derechos, por escrito presentado el trece de julio del dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se

resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

“Se infringe el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas al dictarse la resolución que recurro y que dice:

"ARTICULO 108.- Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido."

La infracción al precepto invocado se da en virtud de que con todo respeto el Juez Aquo al momento de resolver no entra al estudio de todos los argumentos expresados al presentar la incidencia respectiva con vista al acta levantada por la Secretario de acuerdos al momento de pretender emplazarme, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que la referida actuación incumple con las formalidades mas elementales para que un emplazamiento sea valido, en específico se realiza una diligencia dentro del Tribunal conecedor del juicio principal, sin existir un mandamiento escrito en forma de acuerdo donde se ordenara practicar la diligencia de merito, al desprenderse del acuerdo de admisión de la demanda que se giran instrucciones precisas al Actuario Adscrito para efectos de llevar a cabo el multicitado emplazamiento, mas nunca faculta al Secretario de Acuerdos para practicar diligencia alguna y suponiendo que bajo la fe publica que tiene dicho funcionario pudiese practicarla, cierto es que las reglas de la diligencia tendrían que ajustarse en el sentido de que el suscrito ahora apelante estuviera asistido de un asesor legal pues el hecho de ir a preguntar por diverso juicio no implica que se me tenga que practicar alguna notificación personal sin antes estar enterado con el apoyo de un profesionista del derecho no solo del contenido del documento sino de sus



alcances, efectos y términos que se precisan en el mismo, lo que por si solo me deja en un completo y absoluto estado de indefensión, al vulnerarse mis derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica y como consecuencia jurídica inmediata, se violentan mis derechos humanos consagrados en el Artículo Uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que insisto no fue considerado por el Juez de origen al no advertir también que al momento de practicarme la viciada diligencia nunca acompañaron las copias de la demanda y sus anexos para correrme traslado íntegro de la misma; son por todas estas razones que la resolución que combato por esta vía pido sea revocada y se dicte otra en su lugar en la que se declare procedente mi incidencia por vicios formales en el emplazamiento practicado.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en el artículo 4, 144, 926, 928, 930, 931 932 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor...”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas por el Juez natural en la resolución impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

“...contrario a lo manifestado por el incidentista, puede desprenderse del acta de emplazamiento de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, que acudió por su propia voluntad a las Instalaciones de este Juzgado a darse por emplazado de la demanda instaurada en su contra, de donde se puede advertir que si se le corrió traslado, en atención a que de dicha acta se observa que se hace constar que se le emplaza y corre traslado con la copia de la demanda, del auto de radicación, contrato de arrendamiento y 94 recibos de arrendamiento, firmando dicha acta, de lo que se desprende que si le fueron entregados los documentos , y se especifico en que consistían estos, resaltando que fue por su propia voluntad que se le emplazara del presente juicio, y de donde además si se le explican los alcances de dicha diligencia, dado que se le hizo saber que contaba con tres días para contestar la demanda, asi también se le requiere para que justifique con los recibos de renta estar al corriente en el pago de las mismas, a lo cual refirió que no contaba con los recibos, por lo que se le previno para que dentro del término de cuarenta días proceda a la desocupación del inmueble, así también se le hizo saber que debería señalar domicilio convencional para oír y

recibir notificaciones en este Distrito Judicial, y designará correo electrónico.

Por lo que se concluye que dicha diligencia si se llevo a cabo conforme a los lineamientos legales, sin que por su parte hubiere desahogado algún medo de prueba con lo que desvirtuara lo asentado en el acta respectiva, en atención a que los notificadores gozan de fe pública, y la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a adecuadamente por las razones que expone, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación,- Sirve de apoyo legal a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia con **registro No. 164296**, **Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, Página: 1812, Tesis: I.4o.A. J/84, Materia(s): Común, de rubro y texto.- **NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.".- - - Apoya además esta determinación la siguiente Jurisprudencia con registro número 205 152, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su



Gaceta; I, Mayo de 1995; Pág. 265, **NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”.

Por otra parte en cuanto a que el Secretario de Acuerdos no tiene facultades para realizar el emplazamiento, al respecto y contrario a lo manifestado, se le dice que dicho funcionario si tiene facultades para realizar dicha diligencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra establece: **ARTICULO 30.-** Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por **el secretario respectivo**, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.

Por ultimo en cuanto a que dicho emplazamiento no se realice en el domicilio señalado por la actora, al respecto es de decirle que el emplazamiento no tiene que llevarse forzosamente en el domicilio del demandado, puede ser en cualquier lugar donde se encuentre, lo anterior tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, fracción III , mismo que a la letra establece El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en **el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción**; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.

Máxime que fue llevado a cabo en las instalaciones de este Juzgado, a solicitud de dicho demandado, es decir bajo su propio consentimiento...”

--- Inconforme con dicha determinación *****
por sus propios derechos, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y al respecto, el disidente señala esencialmente, que el Juzgador omitió analizar la totalidad de los argumentos vertidos en el escrito inicial del presente incidente con vista al acta levantada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado al emplazar al ahora apelante, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que la referida actuación incumple con las formalidades del emplazamiento, en específico, se efectuó la diligencia de emplazamiento en el interior del Juzgado de origen sin la existencia de mandamiento que así lo ordenara, pues en el acuerdo emitido con motivo de la admisión de demanda se giraron instrucciones al Actuario Adscrito para que fuera él quien llevara a cabo el emplazamiento, y no se facultó al Secretario de Acuerdos para ello; y suponiendo que bajo la fe pública con que cuenta dicho funcionario judicial pudiera practicar el emplazamiento, las reglas de la diligencia de emplazamiento se tendrían que ajustar en el sentido de que el emplazado estuviera asistido por un asesor legal, pues el hecho de acudir a cuestionar sobre diverso juicio, no implica que se le tenga que practicar alguna notificación personal sin antes estar enterado con apoyo de un profesional del derecho, no solo del contenido del documento, sino de sus alcances, efectos, y términos que se precisan en el mismo.----- --- Agrega el recurrente, que el Juzgador omitió tomar en consideración que cuando se le emplazó a juicio no se le entregaron las copias de la demanda y sus anexos.-----



--- El anterior motivo de queja resulta infundado, pues de las transcripciones arriba señaladas se advierte que contrario a lo aseverado por el quejoso, el Juez de origen sí tomó en consideración la totalidad de los argumentos vertido en el escrito de incidente, pues respecto a lo indicado por el recurrente en cuanto a que la diligencia de emplazamiento se efectuó en el interior del Juzgado de origen sin la existencia de mandamiento que así lo ordenara, dado en el acuerdo emitido con motivo de la admisión de demanda no se facultó al Secretario de Acuerdos para ello; se le dijo, que conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, dicho funcionario judicial cuenta con facultades para realizar la diligencia de emplazamiento. Lo cual esta alzada estima ajustado a derecho, pues la autorización previa al Actuario Judicial para llevar a cabo el emplazamiento no se puede considerar impedimento o limitación para que el Secretario de Acuerdos Adscrito al Juzgado de Origen llevara a cabo el llamamiento a juicio de la parte demandada, tomando en consideración que, a éste último se encuentra facultado para tal fin, en virtud de lo establecido en el citado artículo 30 que estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicadas por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios.”

--- Y es que atendiendo a tal redacción, la utilización de comas en el texto, así como el de la "o" disyuntiva, no puede dar otra interpretación que no sea la de estimar que cualesquiera de los servidores públicos enumerados están en aptitud de practicar el emplazamiento a juicio, con independencia de las diversas tareas

específicas que tengan encomendadas cada uno de ellos.-----

--- Así mismo se le dijo al ahora recurrente, que conforme a lo establecido en el artículo 67 fracción III de la misma legislación, el emplazamiento no tiene que llevarse a cabo forzosamente en el domicilio señalado por la actora, sino en cualquier lugar donde se encuentre; y que máxime que fue llevado a cabo en las instalaciones del Juzgado de origen, a solicitud del propio demandado, es decir, bajo su propio consentimiento; donde se le explicaron los alcances de dicha diligencia.-----

--- Por otro lado, no existe disposición legal en nuestro país que establezca que al momento en que el Funcionario Judicial realice la diligencia de emplazamiento, deba cerciorarse de que el demandado se encuentre asistido por algún profesional del derecho como pretende el recurrente.-----

--- Por último, contrario a lo que aduce el apelante, el Juez del conocimiento sí tomó en consideración lo alegado por el incidentista en cuanto a que, al llevarse a cabo el emplazamiento no se le entregaron las copias de la demanda y sus anexos; pues al respecto se estableció lo siguiente:

“...contrario a lo manifestado por el incidentista, puede desprenderse del acta de emplazamiento de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, que acudió por su propia voluntad a las Instalaciones de este Juzgado a darse por emplazado de la demanda instaurada en su contra, de donde se puede advertir que si se le corrió traslado, en atención a que de dicha acta se observa que se hace constar que se le emplaza y corre traslado con la copia de la demanda, del auto de radicación, contrato de arrendamiento y 94 recibos de arrendamiento, firmando dicha acta, de lo que se desprende que si le fueron entregados los documentos, y se especifico en que consistían estos, resaltando que fue por su propia voluntad que se le emplazara del presente juicio, y de donde además si se le explican los alcances de dicha



diligencia, dado que se le hizo saber que contaba con tres días para contestar la demanda, así también se le requiere para que justifique con los recibos de renta estar al corriente en el pago de las mismas, a lo cual refirió que no contaba con los recibos, por lo que se le previno para que dentro del término de cuarenta días proceda a la desocupación del inmueble, así también se le hizo saber que debería señalar domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en este Distrito Judicial, y designara correo electrónico...” Por lo que se concluye que dicha diligencia si se llevo a cabo conforme a los lineamientos legales, sin que por su parte hubiere desahogado algún medo de prueba con lo que desvirtuara lo asentado en el acta respectiva, en atención a que los notificadores gozan de fe pública, y la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a adecuadamente por las razones que expone, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación...”

--- Lo cual, al no haber sido controvertido por el disidente, es inconcuso que deberá continuar rigiendo en sus términos, conforme a lo dispuesto por los artículos 59, 926 y 928 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- De ahí que se estima que la resolución impugnada fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A.

J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida calidad de auto por disposición expresa del artículo 105 del ordenamiento en consulta, no se esta en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con



residencia en Altamira, Tamaulipas en el incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente 479/2021.-----

--- **TERCERO.**- No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (2) DOS dictada el 17 DE ENERO DE 2024 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.